

puesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Debeagos.—Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento en que el interesado solicite el pasaporte en la oficina encargada de su expedición o renovación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo once.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas reguladas por este Decreto se aplicará a los gastos de toda índole del Servicio de pasaportes, como asimismo a los complementarios de material e instalaciones, fijas o móviles, de la Dirección General de Seguridad, y en caso de remanente, a los previstos en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el propio Ministerio.

## TITULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de esta tasa estará a cargo de la Dirección General de Seguridad, a través de la Comisaría General de Fronteras, en Madrid, y de las Jefaturas y Comisarias de Policía, en provincias.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto. En todo caso habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particular serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago, al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del documento.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero de este Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

a) Por Ley.

b) Por desaparición o supresión del Servicio de expedición de pasaportes.

Tercera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que se refiere a la creación, regulación y aplicación de la tasa que se convalida por este Decreto:

Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, sobre pasaportes y extranjería, y reglas posteriores que lo desarrollaran o aclararan.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno

de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 467/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad.

De acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se regulan las tasas y exacciones parafiscales, y en uso de la autorización que se concede por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y organismo gestor.—En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, queda convalidada la tasa denominada «Documento Nacional de Identidad», la que quedará sometida exclusivamente a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

La gestión de esta tasa estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Es hecho que motiva la obligación de contribuir la expedición y obtención del Documento Nacional de Identidad.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligados directamente al pago de la tasa todos los que, con arreglo al Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, adquieren el Documento Nacional de Identidad, sean españoles o extranjeros no exceptuados.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—El tipo de gravamen se fija en la cuantía que a continuación se indica, sobre la base de los ingresos anuales del obligado al pago, con arreglo a las categorías siguientes:

Primera categoría, veinticinco pesetas, para aquellos cuyos ingresos sean superiores a quince mil pesetas anuales.

Segunda categoría, diez pesetas, para aquellos cuyos ingresos estén entre las diez mil y quince mil pesetas anuales.

Tercera categoría, cinco pesetas, para los que obtengan ingresos inferiores a las diez mil pesetas anuales.

Clase gratuita, para los pobres de solemnidad, productores en paro forzoso, reclusos en establecimientos penitenciarios y en algunos benéficos, así como las Ordenes religiosas a su servicio, siempre que aquéllos demostrasen la condición por la que se les debe incluir en esta categoría, y los miembros de las citadas Ordenes lo soliciten individualmente y demuestren la necesidad de poseerlo.

Por retraso en la obtención del Documento por primera vez o en su renovación se establecen los siguientes recargos:

De tres meses a un año: coste del Documento que debió obtener.

De uno a dos años: duplo del Documento que debió obtener.

De dos a tres años: triplo del Documento que debió obtener.

Más de tres años: cuádruplo del Documento que debió obtener.

Los tipos de gravamen fijados en este artículo podrán ser revisados por Decreto, que refrendará la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento de la entrega al interesado del impreso de solicitud del Documento por la oficina respectiva.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas reguladas por este Decreto se aplicará a los gastos de toda índole del Servicio del Documento Nacional de Identidad, como asimismo

a los complementarios de material e instalaciones, fijas o móviles, de la Dirección General de Seguridad, y en caso de remanente, a los previstos en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en el propio Ministerio.

**TITULO SEGUNDO**

**ADMINISTRACIÓN DE LA TASA**

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de la tasa objeto del presente Decreto será realizada por la Dirección General de Seguridad, a través de la Comisaría General de Identificación.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto. En todo caso, habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particular serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago, al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del Documento.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediate en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado, o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero de este Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión del Documento Nacional de Identidad.

Tercera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que se refiere a la creación, regulación y aplicación de las tasas que se convalidan por este Decreto:

Decreto de la Presidencia del Gobierno de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes del Ministerio de la Gobernación de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

*DECRETO 468/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación.*

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

**DISPONGO:**

**TITULO PRIMERO**

**ORDENACIÓN DE LA TASA**

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan convalidadas las tasas académicas de la Escuela Oficial de Telecomunicación, las cuales quedan sometidas a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

Su gestión estará a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir los siguientes: Matriculación en dicha Escuela, exámenes de ingreso, reconocimiento médico y expedición de títulos o certificados.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados al pago de las mismas los aspirantes, alumnos de dicha Escuela y los peticionarios de los servicios a que se hace referencia.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—Los tipos de exacción serán los siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Radiotelegrafistas.—Examen de ingreso, por cada uno de los grupos...	50
Matricula por curso...	145
Radiotelefonistas.—Examen de ingreso...	15
Expedición de documentos.—Títulos...	15
Carnets y certificados...	15
Reconocimiento médico...	25

Los tipos fijados en las anteriores tarifas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, siempre que no sean proporcionales, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengos.—Las tasas anteriores se devengarán al solicitar la matrícula o los documentos correspondientes.

Artículo sexto. Destino.—El producto de estas tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organismos de la Administración a que se refiere el artículo primero, como asimismo, en la cuantía que se estime necesaria, al personal y material de los demás Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiencia y actuación de aquellos Organos y Servicios, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

**TITULO SEGUNDO**

**ADMINISTRACIÓN DE LA TASA**

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de este Decreto será realizada por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, la que habrá de destinar un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Los emolumentos o derechos correspondientes a los conceptos aplicables en cada caso particu-